



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 047-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2287-2023-OEFA-DFAI-PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 01170-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N.º 00459-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2024; la Resolución Directoral N.º 00828-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025; así como de la Resolución Directoral N.º 01170-2025-OEFA/DFAI, del 29 de agosto de 2025, que, respectivamente, imputó, declaró la responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N.º 3 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 226,899¹ (doscientos veintiséis con 899/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 00828-2025-OEFA/DFAI, al haberse vulnerado el principio de tipicidad. En consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

Lima, 30 de enero de 2026

I. ANTECEDENTES

I.1. Sobre la emergencia ambiental y la condición del Pozo T1737

1. Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en adelante, **Sapet**)² realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote VII/VI, ubicado en el distrito de La Brea, provincia Talara y departamento Piura.
2. El 26 de febrero de 2021, mediante la Resolución Ministerial N° 048-2021-MINEM-DM³ el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) incluyó en la Cuarta Actualización del

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20168702346.

³ **Resolución Ministerial N° 048-2021-MINEM-DM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 febrero de 2021.

Inventario de Pasivos Ambientales del Sector Hidrocarburos (en adelante, **PASH**)⁴ al Pozo T1737⁵, ubicado en coordenadas UTM GWS84 Zona 17M 9479877 N / 467162 E del Lote VII/VI.

3. El 2 de junio de 2021, a través de la Carta N° GGRL-RCGU-GFRG-00838-2021⁶, PERUPETRO S.A. (en adelante, **Perupetro**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) la Carta N° SL-HSSE-C-102-2021 a través de la cual Sapet le informa que el 13 de mayo de 2021, constató que el área circundante al Pozo T1737, se encontraba impactada con fluidos de producción (en adelante, **emergencia ambiental**).
4. El 22 de julio de 2022, con la Resolución Directoral N° 159-2022-MINEM/DGAAH, el MINEM declaró la condición de “responsable no determinado” respecto de diversos PASH del Lote VII/VI, entre los cuales se encuentra el Pozo T1737⁷.

I.2. Sobre las acciones de supervisión y las medidas preventivas

5. Del 8 al 9 de julio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, realizó una supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial I**) con el objetivo de verificar, entre otras obligaciones de Sapet, si cumplió con adoptar acciones de primera respuesta para minimizar los impactos ambientales negativos ante la emergencia ambiental.
6. Los hechos verificados en dicha acción de supervisión que constan en el Acta de Supervisión suscrita el 9 de julio de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión I**) son principalmente los que se describen a continuación:

6.1. Se observó un afloramiento de fluidos de producción —compuestos por agua e hidrocarburos— manifestado en forma de burbujeo. Este fenómeno generó una acumulación líquida en la zona inmediata a la boca del pozo. En torno a dicha área, se había implementado, mediante labores mecánicas, un cerco perimétrico con una extensión aproximada de 390 m² y una altura cercana a los 0,3 m (con coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M 9479877 N, 467162 S).

⁴ De acuerdo al Informe N° 769-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH del 29 de mayo de 2015, el OEFA identificó en el Pozo T1737 como PASH, de conformidad con la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 17 de noviembre de 2007 (en adelante, **LPASH**).

Asimismo, se señaló que este PASH es de riesgo medio para la salud, la seguridad de la población y la calidad del ambiente, siendo incluido en la Segunda (Resolución Ministerial N° 273-2017-MINEM/DM), Tercera (Resolución Ministerial N° 027020-MINEM/DM), Cuarta (Resolución Ministerial N° 248-2021-MINEM/DM) Quinta (Resolución Ministerial N° 038-2022-MINEM/DM) y Sexta (Resolución Ministerial N° 057-2023-MINEM/DM) Actualización del PASH.

Cabe señalar que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, dicho pozo se encuentra considerado en la Octava actualización del referido inventario, como un riesgo **alto** para la salud, la seguridad de la población y la calidad del ambiente.

⁵ Con Ficha N° F02856.

⁶ Con Registro N° 2021-E01-051182.

⁷ Resolución Directoral N° 159-2022-MINEM/DGAAH, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/3307673-159-2022-minem-dgaah-dgah>

- 6.2. También se identificó la colocación de un cartel informativo que advertía sobre el nivel de peligrosidad del área e incluía tanto las coordenadas (Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M 9479877 N, 467162 S) como la codificación correspondiente al Pozo T1737.
- 6.3. Adicionalmente, a efectos de verificar el grado de afectación de la emergencia ambiental, se realizó la toma de muestras de suelo para la evaluación correspondiente.
7. Del 27 de octubre al 5 de noviembre de 2021, la DSEM realizó una nueva acción de supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial II**)⁸ en la cual el equipo técnico verificó una serie de condiciones relevantes en el área del Pozo T1737, que constan en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión II**)⁹. Para mayor detalle, tales condiciones se describen seguidamente:
- 7.1. Se identificó un forado de aproximadamente 221 m², con una profundidad total de 3,8 m. Esta medición comprende 2,3 m desde el nivel de la plataforma del pozo hasta el espejo de agua formado por los fluidos contenidos; y, 1,5 m adicionales desde el espejo de agua hasta el fondo del forado. Esta excavación fue realizada en la boca del Pozo T1737 con el objetivo de ubicar el *casing* y determinar el punto específico de fuga.
- 7.2. Se observó acumulación de material terroso en los alrededores del pozo, producto de las actividades ejecutadas para localizar tanto el *casing* como el origen de la filtración.
- 7.3. Se constató un afloramiento constante de fluidos de producción provenientes del Pozo T1737 —incluyendo agua de formación, hidrocarburos líquidos y emisiones gaseosas— que se manifestaba en forma de burbujeo sostenido y se acumulaba en el forado.
- 7.4. El área impactada por estos fluidos alcanzaba una superficie de 221 m² (17 m x 13 m), coincidiendo con la dimensión del forado realizado en la boca del pozo.
8. Sobre esa base, por medio del Acta de Supervisión II, la DSEM ordenó a Sapet las medidas preventivas que se describen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Medidas Preventivas

| N° | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|----|--|--|--|
| 1 | Realizar la recuperación superficial y disposición final del fluido de producción fugado, como consecuencia de la emergencia | Cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibida | A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Sapet deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la obligación, lo siguiente: |

⁸ La Supervisión Especial I y II se desarrollaron bajo el Expediente N° 0119-2021-DSEM-CHID (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

⁹ El Acta de Supervisión II fue suscrita y entregada al administrado el 5 de noviembre de 2021.

| N° | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|----|---|--|--|
| | ambiental constatada el 13 de mayo del 2021 en el Pozo T1737, ubicado en el Lote VII/VI (en adelante, Medida Preventiva 1). | el Acta de Supervisión II. | <ul style="list-style-type: none"> - Un Informe Técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones realizadas para recuperar los fluidos del PASH Pozo T1737 y la disposición final, con la finalidad de evitar el riesgo de migración del fluido hacia otros componentes ambientales. <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual de OEFA, mediante el siguiente enlace:</p> <p>https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</p> |
| 2 | Identificar el punto de fuga para controlar la fuente que genera la fuga del fluido de producción, como consecuencia de la emergencia ambiental constatada el 13 de mayo del 2021 en el Pozo T1737, ubicado en el Lote VII/VI (en adelante, Medida Preventiva 2). | Treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibida el Acta de Supervisión II. | <p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Sapet deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la obligación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un Informe Técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones realizadas para identificar y controlar el punto de fuga en el PASH Pozo T1737. <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace:</p> <p>https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</p> |
| 3 | Realizar la limpieza del área afectada (221 m ² de suelo), donde se verificó la afectación del componente ambiental suelo; así como, las áreas que a la fecha puedan verse afectadas por la migración del fluido de producción, como consecuencia de la emergencia ambiental constatada el 13 de mayo del 2021 en el Pozo T1737, ubicado en el Lote VII/VI (en adelante, Medida Preventiva 3). | Diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente haber culminado las actividades de control de la fuente que genera la fuga de fluido de producción. | <p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Sapet deberá remitir al OEFA, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la obligación, un informe técnico sustentado que contenga el detalle de los trabajos de limpieza de las áreas afectadas por el fluido de producción, fugado por el PASH Pozo T1737, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>Asimismo, deberá remitir al OEFA los resultados del análisis de laboratorio que acrediten la limpieza de los componentes ambientales afectados (suelo), para lo cual</p> |

| N° | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|----|---|---|--|
| | | | <p>deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</p> |
| 4 | <p>Almacenar y transportar los residuos sólidos generados como consecuencia de las actividades de limpieza del área afectada por la emergencia ambiental constada el 13 de mayo del 2021 en el Pozo T1737 ubicado en el Lote VII/VI, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS)¹⁰ y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS)¹¹. En lo sucesivo, Medida Preventiva 4.</p> | <p>Diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado los trabajos de limpieza del área afectada.</p> | <p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Sapet deberá remitir al OEFA, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la obligación, un informe técnico sustentado que contenga el detalle del almacenamiento y transporte de los residuos sólidos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), registros de internamiento de residuos sólidos y otros que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</p> |
| 5 | <p>Realizar la disposición final de los residuos sólidos generados como consecuencia de las actividades de limpieza del área afectada por la emergencia ambiental constada el 13 de mayo del 2021 en el Pozo T1737 ubicado en el Lote VII/VI, de conformidad con la LGIRS y el RLGIRS (en adelante, Medida Preventiva 5).</p> | <p>Cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las acciones de almacenamiento y transporte de los residuos sólidos.</p> | <p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Sapet deberá remitir al OEFA, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la obligación, lo siguiente:</p> <p>Un informe técnico sustentado que contenga el detalle de la disposición final de los residuos sólidos generados como consecuencia de la limpieza de las áreas afectadas, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), registros de internamiento de residuos sólidos y otros que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> |

¹⁰ **LGIRS**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

¹¹ **RLGIRS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

| N° | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|----|---|--|---|
| | | | Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/ |
| 6 | Realizar la nivelación del suelo de la plataforma del PASH Pozo T1737 (en adelante, Medida Preventiva 6). | Cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado la limpieza del área afectada. | A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Sapet deberá remitir al OEFA, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la obligación, un informe técnico sustentado que contenga el detalle de los trabajos de nivelación de la plataforma del PASH Pozo T1737, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), y otros que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/ |

Fuente: Acta de Supervisión II.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. El 26 de noviembre de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación¹² contra las medidas preventivas impuestas por la DSEM mediante el Acta de Supervisión II.
10. El 12 de mayo de 2022, mediante la Resolución N° 195-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución TFA N.º 195-2022**)¹³, el TFA confirmó las Medidas Preventivas 1, 3, 4, 5 y 6. Adicionalmente, revocó la Medida Preventiva 2.
11. Del 28 al 29 de marzo de 2022, la DSEM efectuó una supervisión especial *in situ* en el Lote VII/VI (en adelante, **Supervisión Especial III**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las Medidas Preventivas 1, 3, 4, 5 y 6. Los hechos constatados en dicha acción de supervisión obran en el Acta de Supervisión suscrita el 29 de marzo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión III**).
12. El 3 de abril de 2023, mediante Resolución N° 00059-2023-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución DSEM**)¹⁴, la DSEM dispuso la variación de oficio de la Medida Preventiva 1 ordenada a SAPET, quedando redactada en los siguientes términos:

¹² Mediante escrito con Registro N° 2021-E01-099613.

¹³ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 18 de mayo de 2022.

¹⁴ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 3 de abril de 2023.

Cuadro N° 2: Variación de la Medida Preventiva 1

| N° | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|----|--|--|---|
| 1 | Realizar la contención, recuperación y disposición final del fluido de producción fugado, como consecuencia de la emergencia constatada el 13 de mayo del 2021 en el PASH Pozo T1737, ubicado en el Lote VII/VI. | Cada dos (2) semanas calendario (bisemanal) y, hasta, el abandono permanente del PASH Pozo T1737, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución DSEM. | <p>A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Sapet deberá remitir al OEFA lo siguiente:</p> <p>En el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución DSEM, un informe técnico sustentado que contenga, como mínimo, el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones de contención, recuperación y disposición final del fluido de producción fugado contenido en la boca del pozo T1737. Asimismo, cada veinte (20) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo antes indicado, el administrado deberá remitir un informe técnico, según el detalle antes descrito.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual de OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</p> |

Fuente: Resolución DSEM.

Elaboración: TFA.

13. El 28 de junio de 2023, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 00160-2023-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, **Informe de Supervisión**) en el cual evaluó los resultados de las Supervisiones Especiales I, II y III. A partir de dicha evaluación, la Autoridad Supervisora concluyó que Sapet no cumplió con las obligaciones contenidas en las Medidas Preventivas 3, 4, 5 y 6.

I.3 Sobre el procedimiento administrativo sancionador

14. El 30 de setiembre de 2024, mediante la Resolución Subdirectorial N° 00459-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)¹⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sapet (en adelante, **PAS**).
15. El 30 de octubre de 2024, Sapet presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial¹⁶.
16. El 29 de mayo de 2025, tras analizar los descargos a la Resolución Subdirectorial, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00320-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en

¹⁵ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 1 de octubre de 2024.

¹⁶ Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-120943.

adelante, **IFI**)¹⁷.

17. El 20 de junio de 2025, tras haber presentado una solicitud de una prórroga de plazo¹⁸, Sapet presentó sus descargos contra el IFI¹⁹.
18. El 26 de junio de 2025, por medio de la Resolución Directoral N° 00828-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral I**)²⁰, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de Sapet y le impuso una multa total ascendente a 226,899 (doscientos veintiséis con 899/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes de la fecha de pago, por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 3: Conductas infractoras

| N° | Conductas infractoras | Multa |
|--------------------|---|--------------------|
| 1 | Sapet no cumplió con la Medida Preventiva 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión II, suscrita el 5 de noviembre de 2021 (en adelante, Conducta Infractora 1). | 57,051 UIT |
| 2 | Sapet no cumplió con la Medida Preventiva 4 ordenada mediante el Acta de Supervisión II, suscrita el 5 de noviembre de 2021 (en adelante, Conducta Infractora 2). | 19,403 UIT |
| 3 | Sapet no cumplió con la Medida Preventiva 5 ordenada mediante el Acta de Supervisión II, suscrita el 5 de noviembre de 2021 (en adelante, Conducta Infractora 3). | 90,979 UIT |
| 4 | Sapet no cumplió con la Medida Preventiva 6 ordenada mediante el Acta de Supervisión II suscrita el 5 de noviembre de 2021 (en adelante, Conducta Infractora 4). | 59,466 UIT |
| Multa total | | 226,899 UIT |

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: TFA.

19. Posteriormente, el 18 de julio de 2025, Sapet interpuso un recurso de reconsideración²¹ contra la Resolución Directoral I. El referido recurso fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 01170-2025-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2025 (en adelante, **Resolución Directoral II**)²² y, en consecuencia, la DFAI confirmó la Resolución Directoral I.
20. El 22 de setiembre de 2025, el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral II²³.

¹⁷ Notificado en la casilla electrónica del administrado el 30 de mayo de 2025, mediante Carta N° 00515-2025-OEFA/DFAI, conjuntamente con el Informe de Cálculo de Multa N° 01043-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

¹⁸ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-073272 del 2 de junio de 2025.

¹⁹ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-080754.

²⁰ Notificada en la casilla electrónica de Sapet el 27 de junio de 2025, conjuntamente con el Informe de Cálculo de Multa N° 01301-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

²¹ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-093058.

²² Notificada mediante casilla electrónica del administrado el 1 de setiembre de 2025 conjuntamente con el Informe N° 01879-2025-OEFA-DFAI.

²³ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-120880.

II. PROCEDENCIA

21. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado²⁴ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁵; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. En el presente caso, la cuestión controvertida materia de análisis consiste en determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Sapet por la comisión de las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4.

A. Sobre el plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva 3

46. Sapet manifiesta que la Medida Preventiva 3 tenía como plazo de cumplimiento diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las actividades de control de la fuente. No obstante, dado que el TFA revocó la Medida Preventiva 2 y reconoció que no existió un control efectivo de la fuente ni se pudo determinar un hito cierto de culminación, el cómputo de los plazos de la Medida Preventiva 3 sería indeterminado e inválido, dado que el supuesto que activaba su exigibilidad no se materializó.
47. El recurrente agrega que el OEFA, de manera arbitraria y unilateral, computó el plazo como si el control se hubiera logrado el 29 de diciembre de 2021, estableciendo un supuesto vencimiento el 14 de enero de 2022. No obstante, tal plazo sería inexistente en los hechos y carecería de sustento jurídico, vulnerando principios de certeza jurídica y legalidad sancionadora.

Análisis del TFA

²⁴ En el presente caso, la Resolución Directoral II fue notificada el 1 de setiembre de 2025, mientras que Sapet interpuso su recurso de apelación el 22 de setiembre de 2025, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles.

²⁵ **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días (...).

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

48. Conforme se indicó en los Antecedentes, mediante la Resolución TFA N.º 195-2022, el TFA revocó la Medida Preventiva 2, a través de la cual la DSEM exigía al administrado **controlar la fuente** que generaba la fuga del fluido de producción, actividad para la cual se había establecido el **plazo de treinta y cinco (35) días hábiles**, contados a partir de la notificación del Acta de Supervisión II.
49. En el marco del presente PAS, la Conducta Infractora 1 se encuentra vinculada al presunto incumplimiento de la **Medida Preventiva 3**, la cual comprendía la ejecución de labores de limpieza en un área afectada de 221 m² de suelo, así como las áreas que a la fecha puedan verse afectadas por la migración del fluido de producción, para lo cual se estableció un plazo de diez (10) días hábiles, **contados a partir del día hábil siguiente de culminadas las actividades de control de la fuente** que generaba la fuga del fluido de producción.
50. Como se desprende, el plazo de cumplimiento de la obligación prevista en la **Medida Preventiva 3** —materia de la **Conducta Infractora 1**— se encontraba supeditado a la culminación de la **Medida Preventiva 2**. A su vez, conforme se puede advertir del Cuadro N° 1 de esta resolución, el cómputo de los plazos previstos para la ejecución de las **Medidas Preventivas 4, 5 y 6** —materia de las **Conductas Infractoras 2, 3 y 4**— dependía, de manera secuencial, del cumplimiento de la medida preventiva precedente. Para mayor detalle, se presenta a continuación un cuadro en el que se describe la interdependencia de actividades y plazos de las medidas preventivas.

Cuadro N.º 4: Actividades materia de las Medidas Preventivas 2, 3, 4, 5 y 6

| Medida preventiva | Actividad | Plazo de cumplimiento |
|---|--|--|
| Medida Preventiva 2 (Revocada mediante Resolución TFA N.º 195-2022) | Controlar la fuente que genera la fuga del fluido de producción | Treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibida el Acta de Supervisión II (5 de noviembre de 2021). |
| Medida Preventiva 3 | Realizar la limpieza del área afectada. | Diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente haber culminado las actividades de control de la fuente que genera la fuga de fluido de producción . |
| Medida Preventiva 4 | Almacenar y transportar los residuos sólidos generados como consecuencia de las actividades de limpieza del área afectada. | Diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado los trabajos de limpieza . |
| Medida Preventiva 5 | Realizar la disposición final de los residuos sólidos generados como consecuencia de las actividades de limpieza del área afectada. | Cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las acciones de almacenamiento y transporte de los residuos sólidos . |
| Medida Preventiva 6 | Realizar la nivelación del suelo de la plataforma del PASH Pozo T1737 | Cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado la limpieza del área afectada . |

Elaboración: TFA.

51. En ese contexto, al haberse revocado la Medida Preventiva 2, el plazo de cumplimiento de las Medidas Preventivas 3, 4, 5 y 6, cuyo cómputo dependía de la ejecución de las medidas preventivas anteriores, quedó **indeterminado**, al no existir un hito objetivo a partir del cual pudiera iniciarse su cómputo.
52. Bajo este escenario, resulta pertinente traer a colación el principio de tipicidad, por el cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁶.
53. De esta manera, la tipificación presenta dos niveles de exigencia: **(i) un primer nivel**, que exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, **(ii) un segundo nivel**, referido a la fase de la aplicación de la norma donde se exige que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. De este modo, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos²⁷.
54. En ese sentido, en observancia del principio de tipicidad, la construcción de la imputación de cargos exige que la Autoridad Instructora identifique, en primer término, la obligación ambiental cuyo incumplimiento se atribuye al administrado, así como los elementos esenciales que la configuran, entre ellos, el plazo determinado de cumplimiento. Bajo este entendido, de no verificarse tales elementos no resulta posible subsumir adecuadamente la conducta imputada en el tipo infractor correspondiente.
55. En ese orden, las obligaciones ambientales provienen de, entre otras fuentes, las medidas administrativas que ordene el OEFA, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N.º 29325 (**Ley del Sinefa**)²⁸ y en concordancia con el inciso 2.3

²⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

²⁷ Para Alejandro Nieto García (2012): En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (Derecho Administrativo Sancionador. 5º ed. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

²⁸ **Ley del Sinefa, Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

del artículo 2 de Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM²⁹.

56. En mérito a lo anterior, las Medidas Preventivas 3, 4, 5 y 6 —sujetas a un plazo de cumplimiento establecido conforme a la normativa vigente al momento de su imposición³⁰— constituyen obligaciones ambientales cuyo cumplimiento se encuentra sujeto a fiscalización por parte del OEFA.
57. Así pues, en el ejercicio de su potestad instructora, la SFEM sustentó la imputación en el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 007-2015-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 00019-2021-OEFA/CD³¹, el cual tipifica como infracción administrativa muy grave el incumplimiento de medidas administrativas.
58. No obstante, al estructurar la imputación de cargos, no consideró que, al haberse revocado la Medida Preventiva 2, cuyo plazo de cumplimiento condicionaba el cómputo de los plazos previstos para la ejecución de las Medidas Preventivas 3, 4, 5 y 6, en las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4, no se estableció adecuadamente el hecho que sustenta la imputación, en la medida en que el plazo de cumplimiento resulta indeterminado.
59. En ese sentido, para la adecuada construcción de la imputación de cargos, la citada autoridad debió considerar que la obligación materia de fiscalización debía contar con un **plazo determinado**, toda vez que, de lo contrario, el administrado no se encontraría en posibilidad de conocer con claridad el momento a partir del cual debía

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²⁹ **Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de agosto de 2013.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación (...)

2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

³⁰ **Reglamento de Supervisión**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 22.- Medidas administrativas

(...)

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación ; salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato , en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

³¹ **Reglamento de Medidas Administrativa del OEFA**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 007-2015-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo 00019-2021-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de octubre de 2021.

Artículo 40.- Infracción administrativa

(...)

40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

cumplir con dicha obligación. En consecuencia, este Tribunal advierte que la imputación materia de análisis no fue construida sobre la base de premisas exactas, vulnerando el principio de tipicidad.

60. Por lo tanto, corresponde a esta Sala declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial que imputó a Sapet la comisión de las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4. Asimismo, en mérito al numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG³², corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral I, que determinó su responsabilidad administrativa y lo sancionó por la comisión de dichas conductas, así como de la Resolución Directoral II, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, al haber incurrido la SFEM en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG³³, por inobservar el principio de tipicidad.
61. En consecuencia, debe retrotraerse el PAS al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG³⁴, a efectos de que la Autoridad Instructora formule adecuadamente la imputación de cargos, en el marco de sus competencias.
62. Sin perjuicio de lo expuesto, este pronunciamiento no enerva el ejercicio de las facultades de la Autoridad Supervisora para adoptar las acciones administrativas que considere pertinentes a fin de garantizar una mayor protección ambiental.
63. Por lo expuesto, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por Sapet en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁵.

³² **TUO de la LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

³³ **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

³⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

³⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N.º 00459-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2024; la Resolución Directoral N.º 00828-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025; así como de la Resolución Directoral N.º 01170-2025-OEFA/DFAI, del 29 de agosto de 2025, que, respectivamente, imputó, declaró la responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N.º 3 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 226,899 (doscientos veintiséis con 899/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 00828-2025-OEFA/DFAI, al haberse vulnerado el principio de tipicidad. En consecuencia, se **RETROTRAE** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09514570"



09514570